

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 231/2021

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUTARIO.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.(BONIFICACIONES)

SENTENCIA Nº 331/2021.

En Madrid a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 231/2021, seguidos a instancia de Don/Doña , representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña , contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre materia tributaria (Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Bonificaciones), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazó a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebra el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de SS^a para dictar sentencia sin más trámite, dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 12 de febrero de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 11/2021, y se confirma la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha



28 de diciembre de 2020, expediente nº [redacted] y desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a la adquisición mortis causa de la finca sita en la [redacted], en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral [redacted] en concepto de impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que proceda la solicitud de devolución de ingresos indebidos por dicho concepto. Por todo ello pretende sentencia por la que se anule la resolución impugnada y el acto administrativo de denegación de la devolución de ingresos indebidos que se confirma, con devolución del importe indebidamente ingresado ([redacted] euros), junto con los correspondientes intereses.

La pretensión desestimatoria de la entidad pública recurrida, Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, se fundamenta en la validez y eficacia de la actuación municipal recurrida por ser ajustada a derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demanda dada en el acto del juicio.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana determinado con ocasión de la transmisión del inmueble sita en [redacted], en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral [redacted] el día 12 de enero de 2017 ni esta transmisión, ni la adquisición mortis causa de la finca sita en [redacted], en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral [redacted] mediante escritura pública de manifestación y aceptación de herencia de fecha 23 de abril de 2013, otorgada ante el/la Notario/a de Madrid Don/Doña [redacted], bajo el número de su protocolo [redacted], ni a aplicación a tal adquisición mortis causa de la bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo, ni la cuantía del procedimiento determinada en la de [redacted] euros en el acto del juicio por esta Magistrada sin objeción ni protesta de las partes, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho o no lo son, y de conformidad con las alegaciones de la parte recurrente efectuadas en la demanda y las aclaraciones efectuadas en el acto del juicio por la representación letrada de el/la recurrente a instancia de esta Magistrada, en otros términos si pese a haberse transmitido tal inmueble sita en [redacted], en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral [redacted], y antes de los cinco años de permanencia exigidos en la Ordenanza Reguladora del tributo, (4 años y dos meses) tiene derecho a mantener la bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo aplicable en el año 2012.

SEGUNDO.- La cobertura legal del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comienza en la propia Constitución Española de 1978 cuando establece en su artículo 47 que “la comunidad participara en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

Debemos de traer a colación también en este punto a los arts. 137, 140 y 142 del texto constitucional de los cuales se extraen los principios generales en que se plasma la voluntad del legislador constitucional en relación a las entidades locales, y que son los siguientes:

1. Todas estas entidades (municipios, provincias y comunidades autónomas) gozan de



autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137).

2. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios (art. 140).

3. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones (art. 142).

La nota característica de la autonomía municipal que nuestra Constitución proclama viene dada por la noción de «garantía institucional», resultado de una larga formulación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En este sentido la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981, vino a configurar a los municipios, y a todos los entes territoriales locales, como elementos arquitecturales

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, **Reguladora de las Haciendas Locales, define el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**, como un tributo local directo, que grava el incremento del valor de los inmuebles que posean dicha naturaleza, puesto de manifiesto con objeto de la transmisión de los mismos, así como de la constitución o transmisión sobre éstos de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio. Los Ayuntamientos podrán (o no) establecer y exigir dicho tributo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de las Haciendas Locales, así como de las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

El fundamento de la exacción sobre el incremento del valor de los terrenos, reside así según recoge el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 20 de abril de 1978: «... en una **razón de equidad, ya que sin esfuerzo ni actividad alguna por parte de la propiedad, pueden obtenerse plus valías debidas exclusivamente a fenómenos de evolución natural o a las inversiones que, en terrenos próximos, hayan hecho el Estado, Provincia o Municipio, o las derivadas de un planeamiento general municipal que delimita, precisa y fija el aprovechamiento del suelo en su calidad urbanística**». Por tanto podemos concluir que el derecho de la Administración Local a participar en la plusvalía de los terrenos de propiedad particular, deriva básicamente de la realización de obras, servicios públicos o cualquier otra causa, que como ha indicado el Tribunal Supremo entre otras, en Sentencias de 15 de marzo de 1982 y 25 de abril de 1986, son el gravamen como consecuencia de: «... el resultado de aportaciones conjuntas que el propietario realiza en forma de capital, que es el equivalente al valor de los terrenos... proporcional al beneficio obtenido por el propietario de los mismos estimado dicho beneficio por la diferencia entre el valor inicial y final de los terrenos durante el período impositivo». Este impuesto se justifica por lo tanto en la propia acción urbanística de los entes públicos que determina un incremento del patrimonio de los titulares, no produciéndose ese incremento exclusivamente por el paso del tiempo, y sin perjuicio de las actuaciones particulares de los propietarios en la mejora y revalorización de su propiedad. En esta línea no cabe duda de que la actuación municipal sobre los terrenos dotándolos del pavimentado, asfaltado de calles, aceras, agua, alumbrado, alcantarillado, y restos de servicios y suministro, así como todas aquellas dotaciones tanto culturales, sociales como educativas o lúdicas y de ocio, o regulando la localización de determinadas actividades como pueden ser centros comerciales o polígonos industriales, repercuten de forma inexorable en el aumento del valor de los terrenos, y tales beneficios deben revertir a la comunidad.

El **artículo 104. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al **hecho imponible**, que:



“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2 No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Por su parte el **artículo 107.1 y 2 a) (*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto dispone que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4 2.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (...).”

El artículo 109 dispone que:

“1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión”.

Y por último el **artículo 110.4 (*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto legal establece que:

“Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las



normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley”.

Por todo ello podemos **efectuar las siguientes conclusiones:**

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no es un tributo periódico, sino instantáneo.
2. Su devengo se produce cuando se genera el incremento sobre el valor del terreno o plus valía.
3. El hecho imponible no tiene lugar de manera paulatina durante el período impositivo, y es suficiente para su nacimiento, con la transmisión de bienes o la constitución o transmisión de un derecho real de goce o limitativo del dominio.
4. Efectuada la transmisión surge el hecho imponible y lo que se grava con el mismo es el incremento del valor de los terrenos urbanos, y con independencia de la clasificación urbanística que les correspondiera en el momento de inicio del período impositivo, ya que la pérdida de la citada naturaleza urbana del terreno al final de indicado período, conllevaría en su caso, la no sujeción al impuesto.

A mayor abundamiento hay que recordar que el impuesto de bienes inmuebles es un tributo local, directo y de carácter real que grava la titularidad de los derechos sobre bienes inmuebles en el respectivo término municipal. La base imponible es el valor catastral (suelo y construcción) para cuya determinación se toma como referencia el valor de mercado sin superarlo, y una vez minorada la base por las reducciones previstas en la ley, sobre la base liquidable resultante se aplica el tipo impositivo. Tal impuesto se devenga el 1 de enero coincidiendo el período impositivo con el año natural.

Debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales .

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos



indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; **la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.**

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral”.

El artículo 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la gestión tributaria del impuesto y dispone en su número uno: "La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley” y por su parte el artículo 65 y en cuanto a la base imponible se refiere que “la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en



las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

La invalidación de una valoración catastral debe determinar necesariamente la de la liquidación a que aquella ha servido de base o presupuesto, y por ello en el menor plazo posible debe practicarse la liquidación que proceda con los elementos de cuantificación que corresponda. No se puede concluir que el acto de fijación catastral y el de liquidación efectuado en base a ese valor puedan ser considerados como actos autónomos e independientes y ello de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, por lo que evidentemente los vicios del primero necesariamente se transmiten al segundo. Es decir, la invalidación de un valor catastral necesariamente supondrá la invalidación de la liquidación practicada en base precisamente a ese valor catastral.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.



CUARTO.— Constituye el objeto de este recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 12 de febrero de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 11/2021, y se confirma la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2020, expediente nº y desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a la adquisición mortis causa de la finca sita en , en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral en concepto de impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que proceda la solicitud de devolución de ingresos indebidos por dicho concepto. Se pretende sentencia por la que se anule la resolución impugnada y el acto administrativo de denegación de la devolución de ingresos indebidos que se confirma, con devolución del importe indebidamente ingresado (euros), junto con los correspondientes intereses.

La fundamentación fáctica y jurídica y la pretensión deducida en la demanda por el/la recurrente se circunscribe al derecho a la devolución de los euros por indebidos, y sobre la base de que los cinco años de permanencia que se exigía para la bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo para el 2012, no le resulta exigible a la vista de la Ordenanza del 2015 y .

Se ha de partir de la base de que la presente controversia debe resolverse de forma inexcusable de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo que establece que “*Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición*”, ya que cualquier decisión judicial, en esta jurisdicción contencioso administrativa de carácter revisor de la actuación administrativa, al margen de las pretensiones y motivos que FUNDAMENTARON EL RECURSO Y LA OPOSICIÓN, incurriría en un vicio de NULIDAD POR INCONGRUENCIA, y todo ello sin perjuicio de los recursos administrativos y/o judiciales que pudieran emprenderse e interponerse a la vista de los pronunciamientos JUDICIALES y del Tribunal Constitucional que se hubieran dictado o pudieran dictarse, y que pudieran y/o permitieran, en su caso, abrir el debate sobre actuaciones administrativas y en base a PRETENSIONES Y MOTIVOS DIFERENTES a los aquí deducidos.

La cuestión controvertida en este procedimiento, no siéndolo el incremento del valor de la finca sita en , en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral , y puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble sita en , en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral el día 12 de enero de 2017, se reduce a determinar sin el/la recurrente tiene derecho o no a mantener la bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo aplicable en el 2012 y a pesar de no haber dado cumplimiento al requisito de cinco años de permanencia en el inmueble exigidos en la Ordenanza Reguladora del tributo desde la adquisición mortis causa del mismo mediante escritura pública de manifestación y aceptación de herencia de fecha 23 de abril de 2013, y ello por haberse eliminado tal previsión de permanencia en la Ordenanza de nulo, por no superar el 2015, y por ser tal requisito “ canon de racionalidad y razonabilidad...y ser contrario a los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica y progresividad del sistema tributario”.



Y en primer lugar y por seguir un orden lógico procesal, y en cuanto a la aplicación retroactiva de la Ordenanza del 2015 a hechos tributarios regulados por la Ordenanza del 2012 y que resulta más beneficiosa a el/la recurrente al no exigir la permanencia durante cinco años de la vivienda adquirida a título mortis causa y que tuvo una bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo, y para la desestimación del recurso he de traer a colación la sentencia del **Tribunal Supremo, sala de los Contencioso Administrativo, sección 2 del cuatro de diciembre de 2001, pronunciamiento que reiteraba el dado en la sentencia de 18 de octubre de 2001 de la misma sección:**

“En relación con el problema de si una Ordenanza puede adelantar a fechas previas a su publicación el momento de comenzar su efectividad jurídica (o, con otras palabras, si es posible, o no, su aplicación retroactiva), hay que referirse a la 'doctrina constitucional sobre la no prohibición de normas tributarias retroactivas', que no vulneran en principio la proscripción contenida en el artículo 9 de la Constitución sobre la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales.

Pero es claro que la decisión de dotar de retroactividad a unas prestaciones patrimoniales -como son las tributarias- sólo corresponde al legislador (como así lo reconoce la sentencia 126/1987 del Tribunal Constitucional -TC-), de modo que el problema se reconduce a examinar hasta qué punto hay habilitación legal en el caso de autos.

Puede entenderse que la 'salvedad' contenida en el citado artículo 107.1 de la Ley 7/1985 (en la versión dada por la Ley 39/1988) legítima, sin más, la retroactividad de toda norma tributaria municipal, pues el comentado último párrafo del precepto legal ha concedido 'carta blanca' a las Corporaciones Locales para dotar de retroactividad a sus propios tributos.

Pero tal tesis debe ser rechazada, pues la interpretación jurídicamente más correcta de la norma que se analiza es que aquella previsión permite en principio posponer, pero no adelantar, sobre la fecha de publicación, la efectividad del tributo.

De otro modo, los Ayuntamientos tendrían libertad omnímoda para gravar hechos imposables de años anteriores, alterar situaciones tributarias extinguidas, etc.; y, por ello, sólo en la medida en que una norma con rango de ley permita, para supuestos determinados, la aplicación anticipada de una figura tributaria respecto a la fecha de publicación de la Ordenanza reguladora, sólo entonces podrá la Corporación, habilitada por esa norma legal singular, acordarlo y hacerlo constar, así, en aquélla. Y no puede admitirse una interpretación del referido artículo 107.1 como si contuviera una habilitación permanente e indiferenciada para que cualquiera Corporación pueda dotar de la retroactividad que quiera a cualquier Ordenanza Fiscal, pues, en tal caso, desaparecería la seguridad jurídica que supone para los contribuyentes conocer previamente -por medio de la aprobación y publicación definitivas de tal norma reglamentaria- cuáles son las normas -y con qué alcance- van a gravar sus bienes, antes de que el gravamen mismo se haga efectivo (por lo que el sacrificio de esta garantía es tal que sólo el Legislador, y no los poderes tributarios subordinados, puede exigirlo en un caso concreto y para un ejercicio determinado).



B) La sentencia de esta Sección y Sala de 16 de julio de 1993 niega la posibilidad de que una norma reglamentaria, como lo es una Ordenanza Fiscal -y, también, obviamente, el acuerdo que la modifica, en cuanto contenga preceptos y criterios puntualizadores de aquélla-, pueda ser aplicada retroactivamente a hechos imponderables acaecidos con anterioridad a su vigencia; y éste es, precisamente, el efecto que se conseguiría desligando la entrada en vigor de la Ordenanza y del Índice aprobados de la fecha en que tuvo lugar la publicación de sus textos normativos en el BOCM (que se produjo el 16 de marzo de 1989), para intentar hacerla coincidir, anticipadamente, con el día 1 de enero de dicho año.

Y ello supondría que, a causa de tal retroactividad, todas las Ordenanzas aprobadas o modificadas en el año 1989 entrasen en vigor, no a partir del momento de su publicación definitiva e íntegra en el BOP ó BOCA, sino mucho antes de ese hito legal general, con el resultado de aplicarse a hechos imponderables devengados - muchos de ellos, de un modo automático, al principio o desde el primer día del ejercicio- con anterioridad a la citada publicación o factor desencadenante de la eficacia de la norma municipal reguladora de los tributos exaccionables.

Resultado que, obviamente, es rechazado por la jurisprudencia de esta Sala. Así, en las sentencias, entre otras, de 16 de julio de 1993 (ya comentada), 15 de julio, 28 de octubre y 3 y 9 de noviembre de 1995, 20 de abril y 21 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1999, se ha dejado sentado que "no puede inferirse -como pretende la Corporación- que, producida la vigencia de las Ordenanzas a partir de su publicación definitiva e íntegra -el 16 de marzo de 1989, como sucede en este caso de autos-, tengan virtualidad desde el 1 de enero anterior, pues ese concepto fáctico de 'virtualidad' es siempre posterior, y no al contrario, a su efectiva vigencia formal"; y que "entender que las modificaciones de las Ordenanzas gozan de efectividad a partir del 1 de enero implica vulnerar el artículo 190.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, porque, al no entrar en vigor tales normas hasta la íntegra publicación de su texto en el BOP -el 16 de marzo de 1989- y hasta el transcurso, en su caso, del plazo previsto, al efecto, en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, no cabe que las mismas gocen de virtualidad retroactiva y se apliquen, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones - los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imponderables eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación".

C) A mayor abundamiento, y a modo de ejemplos que refuerzan los razonamientos que acaban de expresarse, hemos de destacar, por un lado, la Disposición Adicional Única de la Ley 4/1996, de 10 de enero, sobre Aprobación de las Ordenanzas Fiscales, que establece que "con efectos exclusivos para el ejercicio de 1996, las Corporaciones Locales ... podrán aprobar las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios antes del 1 de abril de 1996, debiendo publicar el texto íntegro de las mismas dentro del mismo plazo, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988"; y, por otro lado, el artículo 8.Dos de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, que señala que "con efectos exclusivos para el ejercicio de 1994, los Ayuntamientos que decidan modificar sus Ordenanzas Fiscales ... deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas Fiscales y publicarlas en el Boletín correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley 39/1988, antes del 1 de abril de 1994".



Disposición Adicional y artículo que demuestran que, como se dice en las sentencias contrapuestas (y en las antes citadas y comentadas), sólo en la medida en que una norma con rango de Ley permita, para supuestos determinados, la aplicación anticipada de una figura tributaria, respecto de la fecha de publicación de la Ordenanza reguladora, sólo entonces podrá la Corporación Local, habilitada por dicha norma legal singular, acordarlo y hacerlo constar, así, en aquélla...”

Por todo ello procede la desestimación de este fundamento y en cuanto a la aplicación retroactiva de la Ordenanza Reguladora de 2015. No se ha aportado ni un solo fundamento jurídico para apartarme de lo referido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recogida en la resolución recurrida.

Y en segundo lugar y en cuanto al fundamento de que el requisito del mantenimiento durante cinco años de la vivienda heredada establecido en la Ordenanza Reguladora aplicada y en cuanto al *“reputarse nulo, porno superar el canon de racionalidad y razonabilidad...y ser contrario a los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica y progresividad del sistema tributario”*, y para su desestimación, y sobre la base competencial de esta Magistrada y de conformidad con la Tutela judicial efectiva voy a dar respuesta a tal pretensión como si de una IMPUGNACION INDIRECTA DE LA ORDENANZA REGULADORA de aplicación para el 2012 se hubiera efectuado, insisto, aunque no es así como se ha planteado por la representación letrada de el/la recurrente, y por ello, debo traerá a colación la fundamentación de ***la sentencia de esta Magistrada dictada en este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 185/2020, SENTENCIA N° 241/2021, de veinte de julio de dos mil veintiuno:***

*“A la vista de los fundamentos jurídicos dados por el/la recurrente y para determinar la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, igualdad y la Tutela Judicial Efectiva, debo asumir e integrar en esta sentencia la fundamentación dada por el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los de Madrid, sentencia 34/2021 de 8 de febrero de 2021 en su procedimiento abreviado 193/2020**, y en cuanto a la impugnación indirecta de la Ordenanza Reguladora que se pretende, y que refiere que (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):*

“TERCERO.- La aprobación, imposición, ordenación y supresión de los tributos propios de cada municipio se regulará a través de las ordenanzas fiscales según dice el artículo 15 de la Ley de Haciendas Locales y mediante la potestad reglamentaria de cada Ayuntamiento.

Dichas ordenanzas, atendiendo al artículo 15, contemplan los siguientes conceptos:

La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

Los regímenes de declaración y de ingreso.

Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.



Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

*El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 5 de octubre de 1989, adoptó los siguientes acuerdos provisionales de imposición, ordenación y modificación en materia de ingresos locales que han de regir en este término municipal a partir del 1 de enero de 1990. En el Epígrafe III Imposición y ordenación del: **Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.** (BOCM, Viernes 13 de octubre de 1989, Pág. 19).*

El Ayuntamiento de Leganés, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1989, ha adoptado el acuerdo de aprobar definitivamente la imposición, ordenanzas y modificación de ordenanzas que se transcriben (Suplemento al BOCM Núm. 310): Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección. Modificaciones para el ejercicio 1990. Artículo 1º. Nueva redacción con el siguiente texto: "La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la >Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes." (Suplemento al BOCM Núm. 310, Pág. XLVII).

La Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en sus Disposiciones Finales, 1. "En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General; y según su apartado 2, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. (Suplemento al BOCM Núm. 310 Pág. LII a LIV).

Efectúa impugnación indirecta porque falta acuerdo de imposición. El acuerdo de imposición es de 12 de diciembre de 1989 por lo que mal se compadece la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal realizada por la parte actora al existir dicho acuerdo de imposición y ordenación del tributo según se explica en los párrafos anteriores de esta resolución. El Ayuntamiento de Leganés en el acto de la vista al contestar a la demanda acompañó copia del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Leganés aprobando el acuerdo de imposición.

*Por otra parte, el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 408/2019 de 27 Jun. 2019, Rec. 301/2018** señala que: "(...) **la impugnación indirecta de una norma es admisible en cuanto su ilegalidad es determinante de la ilegalidad***



del acto de aplicación que se impugna de forma directa. Dicho de otro modo, sólo es aceptable alegar a través de impugnación indirecta aquellos vicios de nulidad de la disposición general que han dado lugar al contenido del concreto acto de aplicación objeto del recurso contencioso (SSTS de 2 de diciembre de 2015, RC 2352/2013 ; núm. 1129/2018, de 3 de julio , RC 1309/2017 , y 1266/2018, de 17 de julio , RC 516/2016). La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (RC 344/2004) declara que "no cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto)".

Consecuentemente, la parte actora no posee la potestad de someter la Ordenanza fiscal a un análisis general y abstracto de su legalidad, como podría hacer en caso de impugnarla directamente, sino que sólo está legitimada para denunciar el concreto aspecto o norma de aquélla que ha generado la ilegalidad de la liquidación ”.

(.....)”también excede de la impugnación indirecta de una disposición general el análisis del procedimiento de elaboración. La denuncia de simples vicios formales en el procedimiento está vedada en los procesos en que se ejercita la acción de impugnación indirecta, ya que sólo el contenido sustantivo de las normas puede producir efectos invalidantes del acto de aplicación individual (SSTS de 19 de enero de 2004, RC 8702/1998 ; 10 de marzo de 2004, RC 8973/1998 ; 26 de diciembre de 2011, RC 2124/2008 ; 30 de noviembre de 2012, RC 4591/2009 , y núm. 2546/2016, de 1 de diciembre, RC 744/2016). Extendiendo esta doctrina al caso de autos, sobrepasa los términos en que debe desarrollarse la impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal los motivos de la demanda aducidos bajo el título: "Segundo.- Irregularidad del procedimiento formal en la fijación del tipo de gravamen".

Y procede traer a colación la sentencia 294/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid en su procedimiento abreviado 59/2021 de fecha 5 de julio de 2021, de idéntica pretensión ante otra corporación municipal en la que es recurrente también la entidad mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que refiere:

“SEGUNDO. - Los juzgados de esta capital han desestimado en un conjunto de sentencias (SJCA nº 1 de 25 de marzo de 2021, Procedimiento Abreviado 57/2021; SJCA nº 33 de 12 de abril de 2021 Procedimiento Abreviado 438/2020; SJCA nº 23 de 22 de abril de 2021 Procedimiento Abreviado 51/2021) impugnaciones sustancialmente idénticas a la aquí suscitada. Y así los referidos Juzgados vienen acogiendo sustancialmente los motivos expuestos por el Ayuntamiento en su contestación y razonando como sigue:

1º.- El objeto del proceso consiste en determinar la legalidad de la liquidación girada por IIVTNU, y no la impugnación directa de la Ordenanza



fiscal del Ayuntamiento de Getafe reguladora del IIVTNU de tal manera que, solo la nulidad de las liquidaciones permitiría anular indirectamente la Ordenanza en que se basa si fueran aquellas contrarias a la regulación legal prevista. Y, respecto a esta posibilidad de impugnar de manera indirecta una Ordenanza fiscal, el TS tiene taxativamente vedado transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. La impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, los defectos que hubieran podido producirse durante la elaboración de la Ordenanza fiscal son circunstancias que, si bien pudieran tener relevancia en una impugnación directa de la misma, carecen de ella cuando la impugnación es indirecta, siendo consolidada la jurisprudencia según la cual en caso de impugnación indirecta pueden hacerse valer motivos de fondo, pero no de forma. Además la impugnación indirecta únicamente cabe en aquello en que sea útil a lo que es objeto en el proceso de impugnación directa, y no en lo que resulte, a sus efectos, absolutamente indiferente. Como ha declarado la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, Sec 9º, en S.30-3-2021, apelación 329/2020, “la posible falta de acuerdo de imposición, existiendo ordenanza fiscal vigente, constituye un defecto del procedimiento de aprobación de dicha ordenanza. Se trata solamente de que aprobar la ordenanza requeriría un previo acuerdo formal de imposición. Y como tal defecto de procedimiento, esta omisión no resulta admisible en este procedimiento de impugnación indirecta de la Ordenanza, sino que debería haberse deducido al efecto impugnación directa, dentro del plazo legal.”

Y por último la sentencia 140/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid en su procedimiento abreviado 438/2021 de fecha 12 de abril de 2021 en el que también fue recurrente la entidad mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que refirió que:

“**TERCERO.-** El primer motivo de nulidad alegado hace referencia a la nulidad de la Ordenanza número 1.5 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Getafe de 24/11/1989, lo que fundamenta en la falta de acuerdo de imposición del tributo.

Sobre este asunto se ha pronunciado recientemente el Juzgado Contencioso Administrativo nº1 en Sentencia 69/2021, de 25/03/2021, Procedimiento abreviado 57/2021, cuyo fundamento jurídico sexto desestima este motivo de recurso y se reproduce a continuación, al compartirse el criterio sostenido en el mismo:



“SEXTO.- Impugnación indirecta de la Ordenanza nº 1.5 Impuestos sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Getafe. Existencia de acuerdo de imposición del tributo. Desestimación.

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la primera cuestión que debe ser objeto de nuestro análisis es la relativa a la impugnación indirecta de la Ordenanza nº 1.5 Impuestos sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Getafe por inexistencia de acuerdo de imposición del tributo.

La STS, Sala Tercera, Sección 2ª, número 1468/2020, de 6 de noviembre de 2020, recurso de casación 6474/2018, Roj: STS 3721/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3721, invocada por la recurrente para defender la posibilidad de la impugnación indirecta que formula con ocasión del recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU, después de exponer la doctrina jurisprudencial sobre la materia, fija los siguientes criterios interpretativos (FD Tercero):

«[...] Por todo lo dicho a la cuestión con interés casacional objetiva debe responderse que con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal -como en este caso la reguladora de la tasa referida-, no cabe alegar, sin más, la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL en la elaboración de la Ordenanza, por tratarse de un vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general; sin embargo, si es posible dicha alegación si se cuestiona uno de los elementos esenciales conformador de la tasa, imprescindible para la determinación de la deuda tributaria, en tanto que en los informes técnicos debe contenerse los criterios determinantes de la fijación de dichos elementos o características definitorias de la tasa, correspondiéndole la prueba de la insuficiencia a quien impugna la liquidación.

En definitiva, como dijimos en la sentencia de 5 de noviembre de 2020, recaída en el recurso de casación 1567/2018, al abordar el tema correspondiente al criterio interpretativo para dar respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo fijada por el auto de admisión de dicho recurso, y siguiendo los pronunciamientos jurisprudenciales:

1.- En lo que hace a una tasa local, la Ordenanza fiscal es ciertamente un requisito formal legalmente dispuesto para que esta clase de tributo pueda ser establecido y exigido (artículo 15.1 TR/LRHL); pero también constituye un instrumento normativo para determinar sus elementos esenciales [artículo 16.1.a) del mismo texto legal].

Y en la determinación de estos últimos tal Ordenanza fiscal no puede contradecir la ley reguladora de los mismos, pues así resulta del principio de



jerarquía normativa y del mandato de reserva de ley tributaria que proclaman la Constitución y la Ley General tributaria (artículos 9.3, 31 y 133 CE y 8 LGT).

2.- Esa doble faceta que presenta la Ordenanza fiscal hace que el mecanismo procesal legalmente establecido para hacer valer los vicios formales acaecidos durante su procedimiento de elaboración sea el recurso contencioso administrativo directo que la Ley reguladora de esta jurisdicción dispone contra las disposiciones generales de rango inferior a la ley; y que, en principio, resulte inadmisibles utilizar la vía de impugnación indirecta contra una Ordenanza fiscal para hacer valer esos vicios formales.

II.- Sin embargo, no son meros vicios formales de la Ordenanza y sí vicios sustantivos, susceptibles por ello de impugnación indirecta, la inclusión en su texto normativo de hechos o magnitudes económicas, para determinar los elementos cuantificadores de la deuda tributaria, que no resulten debidamente justificados, en los informes técnico-económicos o en la memoria económico financiera que a tal efecto disponen los artículos 25 TR/LRHL y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, a efectos de lo siguiente:

- Que tales hechos o magnitudes económicas son el resultado de haber observado debidamente el principio ecuación costes/ingresos establecido en el artículo 24.2 del citado TR/LHL.

- Y que, una vez cumplidas las exigencias que conlleva esa ecuación, la desigual fijación del importe de las cuotas individuales que sea establecida por razones de capacidad económica sí cumple con las pautas de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que se indican en el siguiente fundamento de derecho de esta sentencia.

III.- En la impugnación indirecta será carga del accionante determinar y acreditar: el elemento legal que resulta vulnerado y es determinante de la invalidez de la liquidación directamente impugnada; la concreta ilegalidad que se imputa a la Ordenanza fiscal; y la relación causal existente entre esta imputación y la disconformidad a Derecho de la liquidación o acto de aplicación de esa Ordenanza.»

Trasladando la doctrina expuesta al caso actualmente sometido a decisión y en la medida en que la impugnación indirecta descansa única y exclusivamente en la inexistencia de acuerdo de imposición del tributo, sin que se cuestione ninguno de los elementos esenciales que conforman el IIVTNU que determinan la deuda tributaria, resulta inadmisibles en este caso utilizar la vía de la impugnación indirecta por tratarse de un vicio formal del procedimiento, de carácter general y sin conexión directa con el acto de aplicación impugnado, que en consecuencia habría de hacerse valer en su caso a través del mecanismo procesal de la impugnación directa de la citada Ordenanza.



Además de lo anterior la prueba practicada en el presente procedimiento (páginas 8 y 9 de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Getafe junto con su escrito presentado el 26 de febrero de 2021) acredita la existencia del acuerdo de imposición del tributo. El Pleno del Ayuntamiento de Getafe en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1.989 aprobó «el Acuerdo definitivo de imposición y Ordenación de Tributos», según la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, que fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el 5 de octubre de 1.989 y publicado el anuncio en el BOCM de 11 de octubre de 1989 y en el diario “El País” del 12 de octubre. En el apartado c) del citado acuerdo se dispone «Establecer y aprobar la correspondiente Ordenanza reguladora en los términos que se contienen en el Acuerdo Provisional de los impuestos siguientes: [...] Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Ordenanza nº 5». Y dicho acuerdo consta publicado en el BOCM núm. 299, de 16 de diciembre de 1989 (suplemento).

Por todo lo expuesto procede desestimar el motivo de impugnación analizado.”

Por todo ello, y sobre la base incuestionable de que **“no cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto)”**, y de que **“consecuentemente, la parte actora no posee la potestad de someter la Ordenanza fiscal a un análisis general y abstracto de su legalidad, como podría hacer en caso de impugnarla directamente, sino que sólo está legitimada para denunciar el concreto aspecto o norma de aquélla que ha generado la ilegalidad de la liquidación”**, lo único acreditado en este procedimiento es que el requisito del mantenimiento durante cinco años de la vivienda heredada establecido en la Ordenanza Reguladora aplicada no es del gusto e interés de el/la recurrente, y nada más, careciendo este fundamento de el/la recurrente de base legal y o jurisprudencial, y por ello ningún defecto ni de nulidad ni de anulabilidad en la Ordenanza aplicada puedo apreciar que en la liquidación practicada cuando se ha exigido el cumplimiento del mantenimiento de tales cinco años.

En definitiva y a mayor abundamiento debo traer a colación la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1061/2019 de 26 de junio de 2019, recurso 16/2019** (la negrita es de esta magistrada):

“en consonancia con lo establecido por la STC Pleno, de 16-12-1999, nº 233/1999, rec. 572/1989, BOE 17/2000, de 20 enero 2000 que es el ámbito que la Ley Estatal atribuye a la potestad de ordenanza es desde luego mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Y que los límites de los tributos propios de los municipios derivados de la reserva de ley suponen que no puede extenderse hasta un punto tal en que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial ni tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el



ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133), pero que si la propia norma habilita para establecer o no una bonificación, con mayor razón podrán establecerla pero reduciendo su ámbito, sea subjetivo u objetivo. Piénsese que incluso se les ha reconocido la potestad de establecimiento de tasas, con mayor razón podrían modificar bonificaciones cuya existencia está habilitada potestativamente por Ley.

A mayor abundamiento, el propio art. 108.4 in fine del TRLHLZ04 expresamente habilita a los entes locales para proceder a "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior... ", subrayándose la expresión sustantivos".

Por tanto, procede la desestimación del recurso ya que ni procede la aplicación retroactiva de la Ordenanza del 2015 ni puede apreciarse ningún defecto en la competencia municipal en materia de Ordenanzas Fiscales en cuanto al régimen de las condiciones y requisitos establecidos para las bonificaciones establecidas, y por ello procede la confirmación de las resoluciones recurrida, por no apreciarse ningún defecto de nulidad ni de anulabilidad, no apreciándose ninguna causa legal que determine el derecho de Don/Doña a mantener la bonificación del 60 % en el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana prevista en el apartado 5.3.1 de la Ordenanza Reguladora de dicho Tributo aplicable en el año 2012 cuando no ha dado cumplimiento al requisito de los cinco años de permanencia exigidos en tal Ordenanza.

QUINTO.- Aun desestimándose la demanda, al tratarse de una cuestión meramente jurídica, No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 231/2021, interpuesto por Don/Doña , representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña , y contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 12 de febrero de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 11/2021, y se confirma la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2020, expediente nº y desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a la adquisición mortis causa de la finca sita en , en Pozuelo de Alarcón, referencia catastral en concepto de impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que proceda la solicitud de devolución de ingresos indebidos por dicho concepto, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS, SON CONFORMES DERECHO, EN RELACION CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE LOS **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO**. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.



Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado